

Hidalgo 2005

Arturo RAMOS SOBARZO

PRESENTACIÓN

El presente trabajo tiene por objeto ofrecer un panorama de lo ocurrido en el año de 2005 durante la elección de gobernador en Hidalgo. Así, en este texto se podrá encontrar el régimen legal y constitucional para dicho cargo de elección popular, algunas referencias periodísticas a lo acontecido durante este proceso, así como algunos comentarios a lo resuelto en distintas instancias jurisdiccionales.

Esta revisión se intentó hacer en relación con criterios emitidos por la Sala Superior, así como a lo resuelto por ella en las diferentes fases del proceso electoral. Cabe señalar que se trató de acentuar este capítulo de la gubernatura de Hidalgo en los argumentos y razonamientos que han dicho nuestros tribunales, pues esa debe ser la manera que debe regir para hacer análisis de ellos.

Finalmente debo agradecer la colaboración de la C. Rosa María José Miguel, los licenciados Citlalli Lucía Mejía Díaz y Héctor Javier Sandoval Lozano, además del auxilio otorgado por el ingeniero Héctor Oswaldo Caballero Ambriz en lo tocante al material estadístico presentado en este ensayo. De igual manera agradezco a la Lic. Lorena Angélica Taboada Pacheco por sus atinados comentarios.

I. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La figura del gobernador, titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, tiene una regulación muy similar a la establecida en la mayoría de las entidades federativas del país, por lo que en este apartado nos remitiremos a describir el régimen constitucional y legal.¹

Así, la duración por parte del gobernador es de seis años, (artículos 61 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 17 de la Ley Electoral del Estado) en obvia relación a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la prohibición de que los gobernadores no podrán durar más de ese sexenio. Cabe señalar que si bien la Constitución federal establece un tope máximo de duración en el cargo, no indica necesariamente que sean esa cantidad de años, sino incluso podría entenderse que sean menos, tal vez cinco o cuatro. Sin embargo, una razón que puede explicar el establecimiento por parte del Constituyente local, de dicha duración en el cargo (como otras entidades federativas) es en relación al principio constitucional de la no reelección, ya que al no permitirse ésta, las constituciones locales establecen la duración máxima que les permite el pacto federal en la Constitución General de la República. Es decir disponer de un periodo menor a los seis años de gobierno, resultaría insuficiente puesto que en países en donde se

¹ Para ver un estudio comparativo de las diversas fases de los procesos electorales, federal y de las entidades federativas, *vid.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Panorama electoral, estudio comparativo de las legislaciones electorales de la República Mexicana*, México, El Tribunal, 2000, *passim*.

LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR EN MÉXICO (2002-2007)

establece un lapso de cuatro años, por ejemplo en la presidencia de los Estados Unidos de América, se permite la reelección, aspecto que en caso de obtener el respaldo suficiente del electorado podría seguir gobernando por otro periodo de cuatro años. De ahí que se entienda que si bien la Constitución federal tiene un límite en cuanto al máximo de años, no se establece un mínimo, sin embargo en el caso del Poder Constituyente de Hidalgo decidió establecerlo de seis, por existir el principio de no reelección.²

En este mismo sentido, respecto al principio de no reelección debe mencionarse el precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 33/2002³ en donde resolvió que un gobernador interino, provisional o sustituto puede volver a ocupar el cargo del Ejecutivo Local, siempre y cuando no sea el período inmediato siguiente, a diferencia de la prohibición absoluta de que en ningún caso el gobernador electo popularmente ordinaria o extraordinariamente puede ocupar dicho cargo, independientemente del carácter que tenga.⁴ A continuación se reproducen en lo que importa el texto del artículo 116 constitucional y la tesis emitida en relación con dicho asunto:

Art. 116.

I. [...]

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

“GOBERNADOR INTERINO, PROVISIONAL O SUSTITUTO DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL DISPONER EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LOS CIUDADANOS QUE HAYAN OCUPADO ESE CARGO EN NINGÚN CASO PODRÁN VOLVER A DESEMPEÑARLO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DECRETO 301 PUBLICADO EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO). Del análisis del artículo 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el legislador estableció una restricción absoluta para volver a ocupar el cargo de gobernador, cuando su origen haya sido la elección popular; en cambio, para el caso del gobernador sustituto constitucional, el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, el interino, el provisional o aquel ciudadano cualesquiera que sea su denominación que haya suplido las faltas del gobernador durante los dos últimos años del periodo; previó una restricción relativa al prohibir su elección únicamente para el periodo inmediato. En consecuencia, al disponer el

² Sobre el principio de no reelección la Sala Superior ha emitido jurisprudencia en el sentido de que tratándose de miembros de un ayuntamiento, tal principio rige aunque no se refiera al mismo cargo, es decir cuando un presidente municipal, por ejemplo, pretende ocupar en el siguiente periodo otro cargo, como lo es el síndico, en el mismo cabildo. Esto se puede consultar en la tesis jurisprudencial con rubro: **NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS.**

³ Existe opinión por parte de la Sala Superior bajo la clave SUP-AES-17/2002.

⁴ Cabe señalar que si es voluntad del Constituyente local establecer una prohibición absoluta, incluso aunque no se trate del periodo inmediato siguiente, debe prevalecer ésta por la soberanía de que gozan los Estados. *Cf.* Barceló Rojas, Daniel A., “Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Derechos del Pueblo Mexicano*, 6ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, t. XX, p.173.

artículo 12 del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Llave, que el ciudadano que haya desempeñado el cargo de gobernador, ya sea electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso podrá volver a desempeñar ese puesto, resulta contrario a lo previsto en el referido artículo 116, fracción I, constitucional, ya que restringe de manera absoluta la posibilidad de ocupar el cargo de gobernador, a todos aquellos ciudadanos que con el carácter de interinos, provisionales o sustitutos ya lo hayan ocupado, mientras que el citado dispositivo constitucional establece tal restricción únicamente para el periodo inmediato.”⁵

Así, a partir del anterior precedente, tal y como se desprende de la parte del artículo citado, los gobernadores en calidad de interinos, provisionales o sustitutos, no podrán recaer en personas que hayan ocupado tal cargo cuyo origen sean elecciones ordinarias y extraordinarias.

Por otra parte, conforme a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el día de toma de posesión⁶ es el 1 de abril (artículo 61 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo) el cual tiene una repercusión importante para efectos del desarrollo y resolución de los medios de impugnación, pues en caso de que se presente un juicio de revisión constitucional electoral, la sentencia que emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe realizarse antes de la fecha señalada, esto como parte del cumplimiento del requisito de reparabilidad jurídica y material del mencionado juicio.

1. Requisitos de elegibilidad

Respecto de los requisitos que debe cumplir quien aspire a ser gobernador en el Estado de Hidalgo, cabe señalar el establecido en el artículo 63, fracción VI, de la Constitución local, en cuanto a la inelegibilidad por incompatibilidad de ser *servidores públicos federales o locales*. Debe decirse que a diferencia de determinados cargos de índole local, en donde hace una mención expresa de varios de ellos, respecto a servidores públicos federales o locales no hace referencia concreta de determinados cargos, sino simplemente estableció la voz *servidores públicos federales o locales*.

Esta circunstancia podría acarrear algunas problemáticas que eventualmente podrían ser solucionadas en vía jurisdiccional de ser planteado el caso. El problema al que se han enfrentado los tribunales por dilucidar qué debe entenderse por servidor público, resulta de distintas concepciones jurídicas que de este concepto se han hecho, pues mientras que desde el punto de vista del derecho administrativo se ha ampliado su definición y alcance para lograr que el mayor número de personas se encuentren sujetas al régimen de responsabilidad de los servidores públicos, el derecho electoral ha tratado de concentrar y delimitar lo que debe entenderse por ellos. Esto ha sido objeto de emisión de tesis relevante por parte de la Sala Superior:

SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE

⁵ Vid. *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, T. XVII, marzo de 2003, p. 1106. Cabe señalar que bajo este precedente, el cuestionamiento que se hizo al exgobernador de Yucatán Víctor Cervera Pacheco quedó declarado constitucional. Este personaje duró 10 años en el poder, en dos periodos, el primero de 1984 a 1988 (habiendo una prórroga de por medio) en calidad de gobernador interino relevando a Graciliano Alpuche Pinzón. Posteriormente fue electo mediante elecciones populares directas, durando en su encargo de 1995 al año de 2000, después de Víctor Manzanilla (88-91) y Dulce María Sauri Riancho (91-94), *vid.*, www.cddhcu.gob.mx/camdip/coord/cooryuc1/gobyuc.htm. *Vid.*, también *Milenio diario*, 25 de febrero de 2003, p. 20.

⁶ Existe tesis relevante emitida por la Sala Superior en cuanto distinguir entre toma de posesión y toma de protesta, la cual lleva por rubro: **TOMA DE PROTESTA. ES UNA FORMALIDAD CUYA OMISIÓN NO AFECTA AL NOMBRAMIENTO CONFERIDO (Legislación de Veracruz-Llave y similares)** Si bien es cierto, que esta tesis se refiere a la toma de posesión y toma de protesta respecto de funcionarios electorales como lo son los consejeros electorales, tales consideraciones pueden ser importantes para efectos de la elección de gobernador.

PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.—El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado *De las Responsabilidades de los Servidores Públicos*, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y *no únicamente de los funcionarios*, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En estas condiciones se puede concluir que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-364/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Loranca Luna.

Sala Superior, tesis S3EL 136/2002.

En este aspecto podemos observar con mayor nitidez, la especificidad del derecho electoral en relación con otras ramas jurídicas y lo que acontece porque al estar inmerso un derecho político electoral, en este caso, el de ser votado, su interpretación ha sido a la luz de de prohijar y ampliar su esfera de protección.

Por otra parte, la Sala Superior ha resuelto asuntos en los que a partir de un artículo de similares notas del citado de la legislación hidalguense, dependiendo del caso, de las características y funciones del servidor público, para considerarse dentro de este concepto para efectos de la inelegibilidad por incompatibilidad, debe tener cierta capacidad de mando superior para que repercuta en el ámbito de la contienda electoral.⁷ Incluso de manera temprana, en los primeros años del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se emitió una tesis relevante en donde al distinguir *empleado* de *funcionario*, para efectos del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, destacaba del segundo concepto, la característica de mando superior con cierta calidad de jerarquía. A continuación reproducimos dicha tesis:

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE *FUNCIONARIO* Y *EMPLEADO* PARA EFECTOS DE (Legislación de Michoacán).— Existe una diferencia entre el concepto de *funcionario* y el de *em-*

⁷ Nos referimos al SUP-JRC-60/2006, resuelto el 8 de junio de 2006, p.p. 22-24. Anteriormente en diversos asuntos se mantuvo esta misma constante, y algunos de estos casos son SUP-JRC-070/2003, SUP-JRC-151/2001, entre otros. Cabe señalar que estos precedentes se refieren a casos de elecciones municipales en donde la circunstancia de tener mando superior o cierta jerarquía repercutió en mayor medida en la igualdad de condiciones en la contienda.

pleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término *funcionario* se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo *empleado* está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-128/98.—Partido del Trabajo.—4 de noviembre de 1998.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.*⁸

Sala Superior, tesis S3EL 068/98.

Si bien esta tesis relevante se refiere a la elegibilidad de miembros de un ayuntamiento, el artículo a partir del cual surgió, está en similares términos del referido al gobernador de Hidalgo, de ahí que conforme a la teoría del precedente judicial, se trata de la *ratio essendi* o criterio esencial que se encontraría en uno y otro caso.⁹

Así, para construir un concepto eminentemente jurisprudencial de *servidor público* para efectos de la elegibilidad, la Sala Superior ha consagrado 2 elementos: 1) que su concepto no debe ser tan amplio como los asumidos por el derecho administrativo y; 2) que debe existir una correspondiente facultad o atribución de mando, la cual implique o tenga repercusión en la contienda electoral. Este segundo punto representa un criterio importante, pues no será cualquier servidor público el que incurra en esta prohibición, sino en todo caso aquél que reúna las características mencionadas.

2. Régimen de sustitución

Para hablar del régimen de sustitución de cualquier gobernador de una entidad federativa de la República Mexicana es necesario tener claro una tipología acerca de las variantes establecidas constitucionalmente hablando. Así tenemos que conforme al artículo 116, fracción I de la Constitución federal, la tipología de los gobernadores es la siguiente:

- 1) Gobernador interino. Es aquél que es elegido por la Legislatura local cuando el titular está ausente durante los dos o tres años, según lo indique la Constitución local.
- 2) Gobernador provisional. Es aquél que lo elige la Legislatura local por faltas temporales o también así se denomina al designado por la diputación permanente.
- 3) Gobernador sustituto. Es aquél designado por el Congreso local para terminar el periodo inconcluso por el gobernador elegido popularmente y normalmente durante los 2 o 3 últimos años del sexenio.
- 4) Ciudadano que supla faltas temporales. Tal y como lo indica el precepto constitucional antes citado, en ocasiones para no dejar acéfala la titularidad del Poder Ejecutivo local, se ha

⁸ *Vid. Compilación de tesis de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, tomo II, p.p. 528-529.

⁹ Para tener una cabal noción a cerca de la teoría del precedente judicial, en especial el capítulo XIII *vid. Wróblewski, Jerzy, Sentido y hecho en el derecho*, México, Fontamara, 2001, pp. 295-312. En ese mismo sentido *vid. Carbonell, Miguel, Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, 2004, pp. 133-162.

designado a un alto funcionario para cubrir esa vacante que es exclusivamente de índole temporal, una calidad que se diferencia categóricamente de los anteriores supuestos.¹⁰

Cabe mencionar que existe precedente judicial sobre este tópico por parte de la Sala Superior en la que se resolvió que el juicio de revisión constitucional electoral no es procedente para impugnar la designación de gobernador interino, básicamente porque no tenía contenido electoral, no forma parte del proceso electoral y porque no se trataba de una elección indirecta. Para una mayor comprensión de este tema se reproduce la siguiente tesis relevante surgida a partir de la sentencia con clave SUP-JRC-002/2001:

GOBERNADOR INTERINO. SU NOMBRAMIENTO NO ES DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (Legislación de Tabasco).— El procedimiento de nombramiento del titular del Poder Ejecutivo local en forma interina, ante su falta absoluta, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, previsto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, no tiene relación con el proceso electoral para la renovación del titular del órgano de representación popular conocido como gobernador constitucional, así como tampoco con la integración de alguno de los órganos expresamente facultados por la ley para la organización y calificación de las elecciones. En este tenor, el juicio de revisión constitucional electoral no resulta procedente para impugnar el nombramiento aludido, pues si bien no existe duda sobre el carácter materialmente administrativo de la determinación adoptada por el Congreso de la entidad federativa, la circunstancia de que el mismo se haya erigido en Colegio Electoral, no le confiere, paradójicamente, un contenido electoral a tal acto, ni a la autoridad emisora el carácter de autoridad responsable para los efectos de dicho medio de defensa legal, toda vez que, del artículo 9o. de la Constitución local, se desprende que la renovación del Poder Ejecutivo en la entidad, se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio ciudadano, por lo que no existe base jurídica alguna, para estimar que el nombramiento de mérito constituye una *elección indirecta* o un acto de preparación a un proceso electoral extraordinario, sino que es producto del ejercicio de una atribución conferida por el orden constitucional local. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-002/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.¹¹

Sin embargo, a pesar de lo establecido en la tesis anterior, sostenemos la procedencia del mencionado juicio en contra de la designación de gobernador interino provisional y sustituto en virtud de que este acto debe verse de manera *sui generis* que no puede estar exento del control constitucional, por tener un contenido electoral, y formar parte de un proceso electoral diferente al ordinario, porque conforme al establecimiento del régimen de sustitución de Presidente de la República (el cual es notablemente similar que los gobernadores) el Constituyente de 1917 no tenía ningún problema en concebirlo como un verdadera elección indirecta y porque el Congreso local funge como una autoridad electoral en estos casos.¹²

¹⁰ Cabe señalar que una circunstancia parecida a ésta ocurrió cuando el Presidente Fox designó a Santiago Creel Miranda y Luis Ernesto Derbez, encargados de la política interior y exterior mientras era operado hacia marzo de 2003.

¹¹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo II, p. 604.

¹² *Vid.* Ramos Sobarzo, Arturo, *El juicio de revisión constitucional electoral contra la designación de gobernador interino, provisional y sustituto*, Tesis profesional para obtener el título de Abogado por la Escuela Libre de Derecho, México, El autor, 2003. También se puede encontrar una versión editada de este trabajo en Calvo Barrera, Raúl y Cienfuegos Salgado, David, (coords.) *Derecho electo-*

3. El proceso electoral

Por lo que respecta a la regulación legal del proceso electoral de gobernador de esta entidad federativa, al igual que los demás estados de la República tiene dos tipos de procesos: ordinarios y extraordinarios. Los primeros tienen verificativo el tercer domingo de febrero del año de la elección (artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en lo sucesivo LEEH); y los segundos conforme a las causas que lo motiven, según el régimen de sustitución del gobernador ya visto (artículo 19 de la LEEH).

Por otro lado, quien convoca a estas elecciones, tanto ordinarias como extraordinarias es el Instituto Estatal Electoral con una anticipación de 90 días naturales para las primeras, y dentro de los 180 días naturales siguientes a la causa que las hayan provocado a las segundas (artículo 17 y 18 de la LEEH).

Así el proceso electoral inicia a más tardar el 10 de agosto a través de la convocatoria realizada por el presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, esto, para dar inicio a las sesiones ordinarias (artículo 79 y 83, fracción I de la LEEH). A su vez al secretario general del mencionado consejo le corresponde integrar el expediente de la elección de gobernador, las actas de cómputo distrital para presentarlo al consejo, y éste a su vez realice el cómputo estatal y la declaración de validez.

Por lo que respecta a la jornada electoral, de forma muy similar a la legislación federal, se prevé que la propaganda electoral que se difunda no deberá contener ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros (artículo 155, fracción I LEEH). En este sentido cobra importancia lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-17/2006 y en las sentencias con clave SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-34/2006 Y SUP-RAP-49/2006, en donde además de establecer un procedimiento para que el Instituto Federal Electoral conociera y resolviera aún durante el desarrollo de las campañas electorales posibles irregularidades en cuanto a excesos en la realización de propaganda electoral, dentro del proceso de la elección presidencial, determinó también los alcances de un artículo de similares características al antes referido (38, párrafo 1, inciso p), 185, párrafo 2 y 186 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Así en aquél asunto se determinaron los alcances de la libertad de expresión a la luz de la propaganda electoral realizada mediante la divulgación de *spots* en radio y televisión durante las campañas electorales.¹³

4. Medios de impugnación

En cuanto se refiere a los medios de impugnación a nivel local procedentes para combatir los resultados de la elección de gobernador son dos: el recurso de inconformidad y el recurso de revisión.

El recurso de inconformidad es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de ayuntamientos; y para impugnar la declaración de validez de la elección y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría (artículo 90, fracción III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo LEMIME).

Este medio de impugnación es resuelto por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (artículo 95 de la LEMIME), la cual está conformada por 3 magistra-

ral de las entidades federativas, Chilpancingo, Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y Fundación Académica Guerreroense, 2006, pp. 267-314.

¹³ Cabe señalar que para ver un enfoque moderno de la libertad de expresión en el Estado actual, la obra del profesor de la Universidad de Yale, quien incluso es citado en estas resoluciones, es de suma importancia, *vid.* Fiss, Owen, *Libertad de expresión y estructura social*, México, Fontamara, 1997, 203 pp. (trad. Malem, Jorge).

LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR EN MÉXICO (2002-2007)

dos (116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en lo sucesivo LOPJEH). Cabe señalar que este tribunal local está integrado por 4 magistrados, a los cuales se les unen otros 2 magistrados durante los procesos electorales, quienes se incorporan a cada una de las dos salas existentes y provienen del Tribunal Superior de Justicia designados por el pleno de éste a propuesta de los partidos políticos (artículo 106 de la LOPJE).

El recurso de revisión es procedente en contra de la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia en el recurso de inconformidad y quien dicta sentencia es la Sala de Segunda Instancia del tribunal, el cual está conformado por los otros 3 magistrados (116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en lo sucesivo LOPJEH).

Así, el sistema adoptado por la legislación procesal electoral local es biinstancial, aspecto que no es uniforme con el resto de los tribunales electorales del país, puesto que esto se sujeta a los alcances presupuestales de cada estado.

A nivel federal, para combatir esta resolución el medio idóneo es el juicio de revisión constitucional electoral conforme con lo dispuesto por los artículos 186, fracción III, inciso b); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se establece su procedencia.

II. RECUENTO CRONOLÓGICO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN 2005

El presente apartado tiene por objeto hacer un recuento de los acontecimientos más importantes sucedidos a lo largo del proceso electoral local. Tal reconstrucción se hace a partir de notas periodísticas seguidas por los diarios nacionales y el análisis que a partir de estas notas se realizaron.

Así, el proceso inició el 10 de agosto, día que la ley marca como límite para la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el cual era presidido por José Luis Lima Morales. La lectura del desarrollo del proceso electoral puede realizarse por un lado, a partir de las fuertes disputas al interior del Partido de la Revolución Democrática para nombrar candidato a la gubernatura y la notable disciplina interna del Partido Revolucionario Institucional en cuanto no haber mayores conflictos intrapartidistas. Finalmente el Partido Acción Nacional sufrió lo que todo partido sin una fuerte presencia en una entidad federativa le ocurre.

Así, por lo que respecta a la selección del candidato a gobernador por parte del Partido Revolucionario Institucional se caracterizó por disputas menores intrapartidistas, que sin embargo se vieron esclarecidas al tener un único precandidato, que a la postre sería el gobernador de la entidad, es decir, Miguel Ángel Osorio Chong. Dentro de ese contexto, Manuel Ángel Núñez Soto se preparaba como precandidato a la Presidencia de la República por parte del PRI.

La nota característica del proceso electoral, en torno al Partido de la Revolución Democrática, no sólo fue el enfrentamiento de sus militantes en esa entidad¹⁴, sino que incluso también aconteció una fuerte ruptura entre el Comité Ejecutivo Nacional y la dirigencia local partidista. Curiosamente el debate al interior del partido del sol azteca fue el hecho que tuvo mayor repercusión en los medios de comunicación, a pesar de que el Partido Revolucionario Institucional terminaría ganando la elección.

Así, por parte del PRD se postuló a José Guadarrama Márquez, un ex senador priísta, quien en su momento no recibió el total apoyo de la dirigencia nacional¹⁵. Posteriormente, la dirigen-

¹⁴ Uno de estas diferencias fue protagonizada por Roberto Alejandro Meza García, el cual era uno de los militantes que buscaba la candidatura a gobernador por el PRD. Este militante interpuso un juicio en el que pretendía se repusiera todo el procedimiento de selección de candidato a gobernador, sin embargo fue desechado en virtud de que dicho proceso estaba en vías de reponerse. Nos referimos a la sentencia con clave SUP-JDC-573/2005.

¹⁵ Incluso Leonel Godoy anunciaba su posible renuncia como dirigente del partido, si se postulaba a José Guadarrama Márquez como candidato a gobernador, *vid. Reforma* de 6 de noviembre de 2004, pág. 4, nota de Andrea Merlos; aunque posteriormente expuso que

cia nacional del partido decidió no apoyar la postulación de Guadarrama, el cual buscó cobijo a través de una posible candidatura mediante su postulación con el partido Convergencia.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, Guadarrama Márquez terminó siendo el candidato del PRD, porque si bien había accedido a competir en la elección por parte de Convergencia, posteriormente este partido formó coalición precisamente con el PRD (denominada *Juntos Ganamos*) la cual no prosperó en razón de que por parte de éste último partido, no se había suscrito dicha coalición por el órgano competente para ello.¹⁶

Por otro lado, a partir de lo anterior, el Partido del Trabajo consideró una buena oportunidad política para ganar adeptos, pues hizo un llamado para atraer al electorado de izquierda, según lo manifestado por José Narro.¹⁷ Este dato es significativo pues al ser prácticamente aliados eternos, en este caso, resultaron seriamente distanciados.

A pesar de la confirmación del registro como candidato de José Guadarrama Márquez, la disidencia perredista se inconformó de manera notable.¹⁸

De esta manera los candidatos a contender fueron los siguientes:

NOMBRE	PARTIDO
José Antonio del Sagrado Corazón Haghenbeck Cámara	PAN
Miguel Ángel Osorio Chong	PRI
José Guadarrama Márquez	PRD
Arturo Aparicio Barrios	PT
No registró	CONVERGENCIA

Así, a pocos días de la elección varias encuestas deban el triunfo al candidato del PRI, Miguel Ángel Osorio Chong con el 56%, en tanto que José Guadarrama del PRD registraba 24% y Antonio Hageibeck del PAN 15%.¹⁹ Este dato resulta relevante pues en cada elección que se presenta, las encuestas han demostrado ser más depuradas y sus resultados son cada vez más cercanos a los cómputos oficiales, constituyéndose como una buena herramienta de evaluación de las democracias modernas.

1. Día de la jornada electoral. 20 de febrero de 2005

La jornada electoral se llevó con toda calma, a pesar de posibles estallidos de violencia en Ixmiquilpan, Alfajayucan, Chilcautla y Cardona. Esto sucedía mientras el gobernador saliente descartaba cualquier conflicto ese día.²⁰

si bien había manifestado esa oposición, finalmente respetó "...la decisión de la mayoría partidaria." *Reforma* de 17 de febrero de 2005, p. 6, nota de Javier Peralta.

¹⁶ Esto fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-JRC-469/04. Una vez registrado Guadarrama como candidato por el PRD, éste sufrió una nueva impugnación, la cual fue interpuesta por Ricardo Raúl Baptista González, pero fue desechada por extemporánea. A este último asunto le corresponde el número SUP-JDC-21/2005.

¹⁷ *La Crónica* de 14 de enero, p. 4, nota de Alejandro Páez.

¹⁸ Incluso el diputado federal Lázaro Pérez Bernardino afirmó que en el próximo congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática, este partido rompería públicamente con su candidato al gobierno de Hidalgo, o sea, José Guadarrama. *El Diario DF*, p. 4 y 5D; y *Excelsior*, p. 4, nota de la redacción y de Luis Narro.

¹⁹ Estos resultados fueron difundidos por la conocida encuestadora María de las Heras. *Milenio Diario* de 9 de febrero, pp. 1 y 20.

²⁰ *Reforma* p. 6, nota de Fernando Paniagua.

LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR EN MÉXICO (2002-2007)

Así, para el 22 de febrero de 2005 los diarios informaban que al cierre del programa de resultados preliminares (PREP) el candidato de la *Alianza por Hidalgo*, constituida por PRI y PVEM, Miguel Osorio Chong, consolidó su triunfo en la elección para gobernador con 358 mil 650 votos, 51.8 por ciento del total; dejando en segundo lugar al perredista José Guadarrama Márquez, quien obtuvo 203 mil 881 (29.4%); y en tercer sitio, el panista Antonio Hagenbeck, quien contabilizó 80 mil 307 votos (11.6%).²¹

Finalmente, el 25 de febrero el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo entregó la constancia de mayoría que acreditaba como gobernador electo a Miguel Ángel Osorio Chong.²²

2. Impugnación local

Tal y como se destacó en el apartado correspondiente a los medios de impugnación, el recurso de inconformidad es el instrumento procesal para impugnar los cómputos de la elección de gobernador en una primera instancia. Así, el Partido de la Revolución Democrática utilizó este medio de impugnación para combatir el triunfo de Osorio Chong, en donde buscaban anular la elección.

Por otra parte, el magistrado Mario Pfeiffer Islas, fue el presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, órgano encargado de resolver en última instancia a nivel local.

El 7 de marzo de 2005, la mencionada Sala de Primera Instancia del tribunal electoral local, resolvió desechar de plano el recurso de inconformidad citado, por considerar extemporánea su presentación.²³ La mencionada sala de primera instancia era presidida por la magistrada María Luisa Vidal Quesada.²⁴

En desacuerdo con la anterior resolución, el 10 de marzo, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto el día 13 siguiente por la Sala de Segunda Instancia del mismo tribunal local, en el sentido de modificar la sentencia recurrida, pero confirmando el desechamiento mencionado.²⁵

De esta manera la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Hidalgo confirmó lo resuelto en los diferentes medios de impugnación contra los resultados de la elección del pasado 20 de febrero, teniendo como resultado la resolución de 6 recursos de revisión.²⁶ En medio de este contexto el gobernador saliente Núñez Soto rendía su informe de gobierno.

3. Impugnación ante la Sala Superior del TEPJF

Una vez conocido lo resuelto en la segunda instancia local, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio de revisión constitucional electoral, el cual se falló el 29 de marzo de ese año. Sin profundizar más sobre esta cuestión, porque será objeto de análisis en el siguiente apartado, baste decir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el desechamiento decretado por la autoridad responsable, pero confirmaba el triunfo de Osorio Chong como gobernador de Hidalgo, en medio de un debate sobre a partir de cuándo

²¹ *La Jornada* p. 35, nota de Alonso Urrutia y Carlos Camacho.

²² Debe señalarse que el ganador de esta elección no estuvo exento de ciertos cuestionamientos como el referente a que se había ostentado con título profesional falso, pues no había acreditado todas las materias como licenciado en derecho, aspecto que él mismo reconoció públicamente. *El Universal* de 22 de febrero de 2005, pp. 1 y 25, nota de Juan Vele Díaz y *El Universal* de 30 de marzo, p. 17, nota de Nurit Martínez Carballo.

²³ *Vid.* SUP-JRC-87/2005, pág. 2 y también *El Diario DF* de 9 de marzo, p. 2D, de la redacción.

²⁴ Dicha magistrada afirmaba ante los medios de comunicación que los distritos impugnados correspondían a los de San Agustín Metzquitán, Huichapan y Tenango de Doria. *El Economista*, de 8 de marzo, p. 53, Notimex.

²⁵ *Vid.* SUP-JRC-87/2005, pág. 3 y también *El Diario DF* del 13 de marzo, p. 6A, de la redacción.

²⁶ Tribunal Electoral de Hidalgo, *Proceso electoral para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo* Memoria Estadística 2005, versión electrónica enviada a la Coordinación de Jurisprudencia del TEPJF por el secretario general de acuerdo del mencionado tribunal local, p. 43.

debería contabilizarse el plazo para impugnar la calificación de la elección gubernamental. Cabe señalar que en esa misma sesión se resolvió por unanimidad, confirmar el triunfo de Narciso Agúndez Montaña (candidato del PRD) como gobernador de Baja California Sur, derivada de la impugnación realizada por la coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

A partir de lo anterior y una vez resueltas todas las fases jurisdiccionales, los resultados para la elección de gobernador²⁷ fueron los siguientes:

TOTAL				
GOBERNADOR	80,307	358,650	203,881	18,064

Finalmente, el 1 de abril, tal y como lo marca la Constitución local y la ley electoral del Estado, el priísta Miguel Ángel Osorio Chong asumió la gubernatura de Hidalgo para el período 2005-2011.

III. EL DEBATE EN LA SALA SUPERIOR

En la resolución del SUP-JRC-087/2005 el cual versaba sobre la impugnación de la elección de gobernador de Hidalgo, provocó un interesante debate sobre el plazo para la impugnación de este tipo de comicios. Así, para explicar lo anterior se expondrá la resolución de la mayoría, destacando los argumentos principales, para posteriormente dar paso al comentario de la disidencia.

1. Postura mayoritaria

En este asunto fue rechazado el proyecto de sentencia original, dando lugar a un engrose en el cual se resolvió que el recurso de inconformidad local era procedente y por ello se revocó el desechamiento decretado por las instancias anteriores. El tema de discusión estaba en torno al artículo 97 fracción II de la LEMIME, el cual establece que **el mencionado juicio debe presentarse a las "...72 horas contadas al cierre del acta de cómputo estatal"**. Es decir, una interpretación literal de este artículo implicaba que una vez levantada dicha acta, comenzaba a correr el plazo para la interposición del juicio. Cabe señalar que conforme al diseño de la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de gobernador, se realiza un acto después del otro, o sea, primero se realiza el cómputo de los resultados distritales por parte del consejo general e inmediatamente después se califica la elección por parte de éste.²⁸

De esta manera, la posición mayoritaria asumió que los actos anteriores en realidad eran un solo *acto de naturaleza compleja* de ahí que debe entenderse como un único acto, y el plazo para impugnar lo anterior empieza a correr una vez realizada la calificación de la elección, es decir, cuando termina toda la sesión y no cuando se levanta el acta donde se consagra únicamente el cómputo total de la elección.²⁹

Los argumentos en que se sustenta lo anterior son los siguientes:

Porque no puede hacerse una interpretación literal de una norma que resulta incongruente con el resto del sistema jurídico, a pesar de su aparente exactitud al caso. Al respecto, según la posición predominante, debería acudir a la concatenación del mencionado artículo 97 fracción II la LEMIME en relación con el 206 y 207 de la LEEH, los cuales se reproducen para una mejor comprensión:

²⁷ *Vid., op. cit., supra* nota 26.

²⁸ *Vid.* SUP-JDC-087/2005, pp. 34-41.

²⁹ *Ibidem.* 42-50.

Sección tercera

De la Sesión de Cómputo en el Consejo General

Artículo 206. Corresponde al Consejo General celebrar la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, la cual deberá realizarse a las 10:00 horas del día viernes siguiente al día de la elección.

Artículo 207. Durante la sesión se informará de los resultados de la votación consignados en las actas de los cómputos distritales y se levantará el acta de cómputo estatal correspondiente.

Al término de la sesión de cómputo, se procederá a realizar la declaración de validez de las elecciones y se extenderá la constancia al candidato que obtuvo la mayoría de votos.

La entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez que emita el Consejo General, será recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es a partir de lo anterior, que la sesión de cómputo y declaración de validez es una misma. Esto se reforzó con el argumento de que si se toma en cuenta la manera de hacerse los cómputos distritales de otras elecciones del Estado.

Por otro lado, desde el punto de vista de la teoría de la interpretación jurídica, se acudió autores como Josef Esser y Vittorio Frosini en el sentido de que nunca puede afirmarse que una norma jurídica no necesita mayor interpretación y que puede aplicarse en sus términos, porque eso conlleva de suyo, asumir un tipo determinado de interpretación.

De esta forma se declaró procedente el recurso de reclamación local y en plenitud de jurisdicción se estudió el fondo de aquel asunto, por mayoría de 5 votos, por uno en contra emitido por el magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Por lo que respecta al conocimiento del fondo del asunto, los principales agravios del PRD consistían en el rebase de los topes de gastos de campaña, y como consecuencia de ello, una inequitativa presencia en los medios de comunicación, además de *propaganda negra* o de carácter puramente denostativo. Sin embargo la Sala Superior consideró que eran insuficientes las pruebas aportadas para demostrar los hechos anteriores así como el trato preferencial de los medios de comunicación. En ese sentido se reiteraron criterios consistentes en que las notas periódicas y las denuncias penales no son pruebas plenas y sólo son indicios.

En otro sector de agravios se calificaron como inoperantes al no ser combatidos eficientemente en relación a lo establecido por la autoridad responsable.

2. Voto particular del magistrado Ojesto Martínez Porcayo

En su voto particular defiende la postura de confirmar el desechamiento del recurso local, ya que el plazo para impugnar la elección de gobernador debe contarse a partir del cierre del acta de cómputo estatal, postura que defendía el tribunal local. Su posición la refuerza con aspectos de teoría del derecho, concretamente a partir de la obra de Jerzy Wróblewsky en la que se sostiene que hay normas en donde hay una inmediata conexión con los hechos, por lo que en esos casos es innecesario buscar otra interpretación distinta de la gramatical la que prevalezca. En todo caso, será en los casos llamados difíciles en los que se tenga que acudir a otro tipo de interpretación. De ahí que acudiera a la idea de que si la norma no tiene rasgos oscuros sino claros, debe aplicarse la norma jurídica que se trate en sus términos.

A su vez, también argumentó que la LEMIME distingue momentos diferentes de forma clara, por lo que la impugnación del acta de cómputo estatal como la declaración de validez son autónomos y no en una misma sesión como lo pretendía el actor.

IV. ESTADÍSTICA

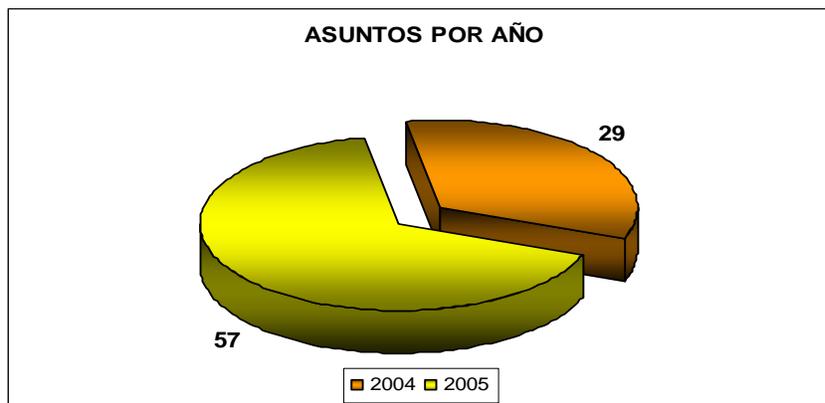
1. Estadística administrativa electoral

El 17 de febrero de ese año, a tan sólo dos días del más importante para el Estado de Hidalgo desde el punto de vista electoral, el periódico *El financiero* informaba que el padrón electoral se encontraba listo, pues el potencial electorado ascendía a el millón 544 mil 111 ciudadanos en la lista nominal para votar en 2, 950 casillas³⁰ de un padrón electoral de 1 millón 556, 922 personas. Además de lo anterior 12, 811 ciudadanos solicitaron credencial de elector pero no asistieron a obtenerla.³¹

2. Estadística jurisdiccional. Asuntos relacionados con la entidad de Hidalgo de agosto de 2004 a diciembre de 2005

En este apartado se pretende dar como una variante en el presente estudio de caso, datos que amplíen el panorama de esta elección. Consideramos que la estadística debe constituirse como una herramienta para evaluar determinadas circunstancias como el grado de conflicto en estos comicios, así como variables tradicionales, como número de impugnaciones, por actor o por tipo³². A continuación damos paso a los siguientes datos:

ASUNTOS POR AÑO	
2004	29
2005	57
TOTAL	86



Con la gráfica y los datos anteriores se puede observar, que el grado de impugnación ocurrió sobretodo en el 2005 ya que la jornada electoral y los cómputos respectivos acontecieron este año.

Por otro lado, a continuación presentamos un desglose a partir del tipo de asuntos resuelto en la Sala Superior en relación a la presente elección.

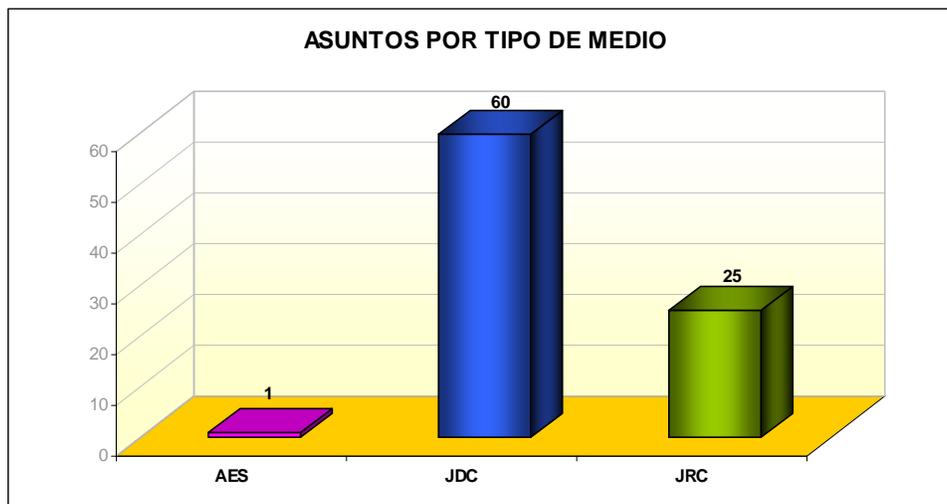
³⁰ *El financiero* de 17 de febrero, p. 37, nota de Alberto Wityrun.

³¹ *Vid., op. cit.*, nota 26.

³² La información estadística que a continuación se presenta fue elaborada por la Dirección de Estadística de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

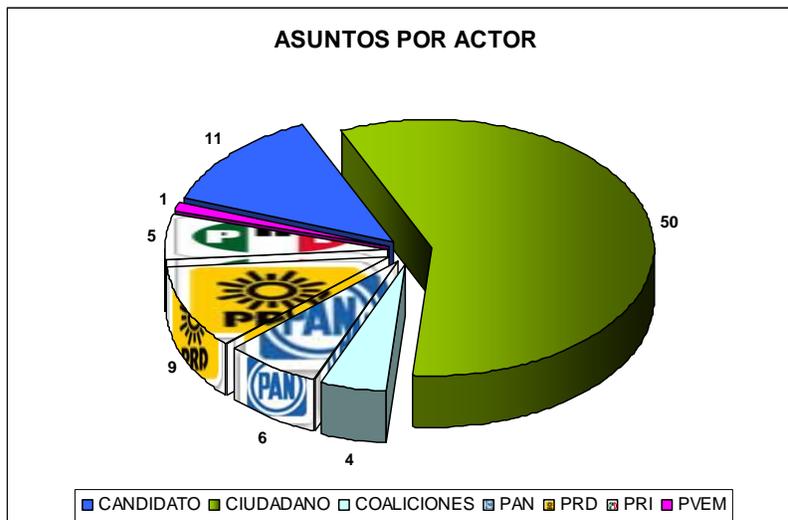
LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR EN MÉXICO (2002-2007)

TIPO DE ASUNTO	
AES	1
JDC	60
JRC	25
TOTAL	86



Como se puede observar con base en lo anterior, el número de juicios de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano interpuestos y resueltos es superior al número de juicios de revisión constitucional electoral. Esto se debe a que el grado de impugnación recurrentemente es mayor en aquéllos juicios puesto se refieren a las impugnaciones al interior de los partidos políticos, aspecto que es notablemente mayor si se compara con las impugnaciones referentes a registro de candidatos o cómputos de elecciones. También lo anterior se explica derivado al cambio de criterio de la Sala Superior contenido en la tesis jurisprudencial con rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ACTOR	TOTAL
CANDIDATO	11
CIUDADANO	50
COALICIONES	4
PAN	6
PRD	9
PRI	5
PVEM	1



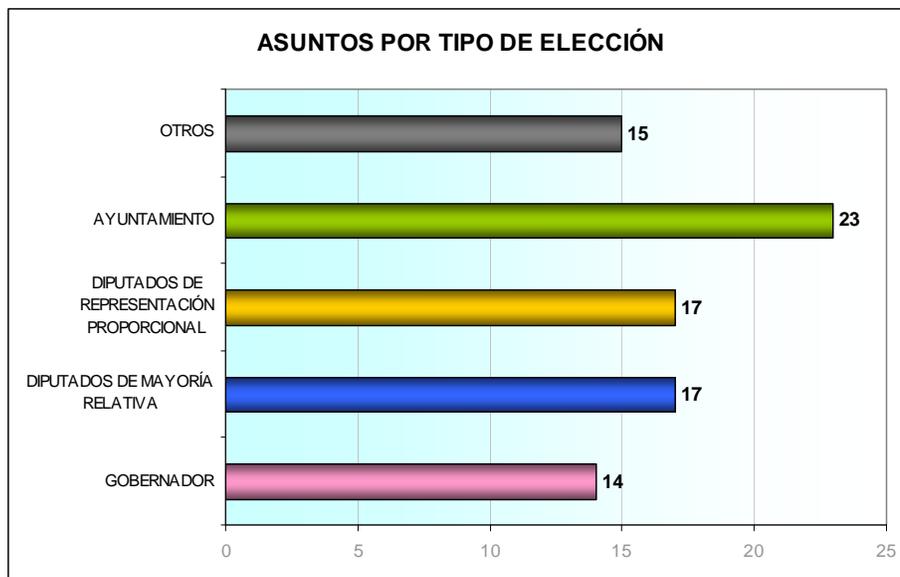
El dato que a continuación se explica es uno de los más reveladores, pues indica quiénes fueron los sujetos que más presentaron medios de impugnación. Esto es emblemático porque revela el grado de conflicto en las elecciones y normalmente quien impugna en mayor cantidad es el que ocupa el segundo lugar, sin embargo, destaca el dato que quienes objetaron más veces son los ciudadanos. Cabe señalar que el contexto de este dato se refiere a todas las elecciones realizadas en 2005 en el Estado, donde se incluye la de gobernador, diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional y ayuntamientos.

A continuación se reproduce el número de juicios resueltos correspondiente a cada una de las elecciones mencionadas:

TIPO DE ELECCIÓN	2004	2005	TOTAL
GOBERNADOR	9	5	14
DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	11	6	17
DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	2	15	17
AYUNTAMIENTO		23	23
OTROS	7	8	15
TOTAL	29	57	86

Como se puede observar las elecciones de ayuntamiento fueron las más impugnadas, obviamente por existir mayor número de cargos de elección popular en disputa, sin embargo las impugnaciones relativas a la elección de gobernador casi resultan ser el mismo en número de juicios resueltos si se compara con las elecciones de diputados por cada uno de sus principios: 17 en relación a 14.

LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR EN MÉXICO (2002-2007)

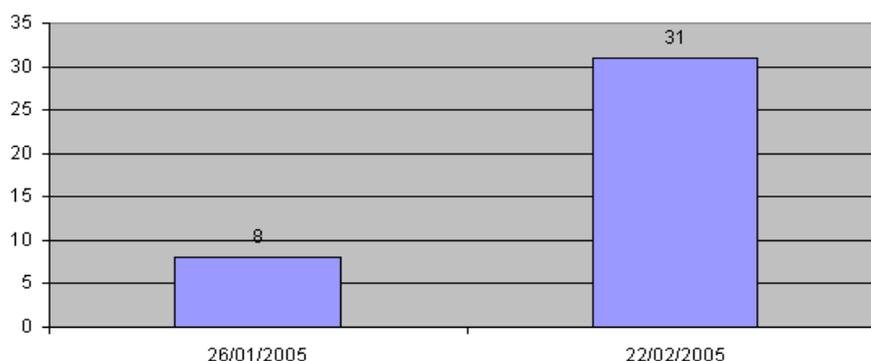


3. Estadística sobre denuncias penales

Finalmente, no podemos dejar de informar sobre el número de denuncias presentadas ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales. Así el 26 de enero, el periódico *La Jornada* publicaba que dicha fiscalía había recibido 2 denuncias por la presunta comisión de delitos electorales, en tanto que la Subprocuraduría de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado acumulaba ocho, la mayoría contra el PRI.³³

Por otro lado, el 22 de febrero de 2005, *El Universal* publicaba el reporte de la Subprocuraduría de Asuntos Electorales del Estado de Hidalgo, en donde se informaba que hasta esa fecha existía un total de 31 denuncias por presuntos delitos electores. Por otro lado el procurador general de Justicia, Juan Manuel Sepúlveda Fayad, confirmó que se encontraban en integración 49 demandas penales.³⁴

DENUNCIAS ANTE LA SUBPROCURADURÍA DE DELITOS ELECTORALES



³³ *La Jornada* de 26 de enero de 2006, p. 37, nota de Carlos Camacho.

³⁴ *El Universal* de 22 de febrero, p. 19, nota de Jorge Octavio Ochoa y Dinorah Mota.

NUMERALIA AL 22 DE FEBRERO	
31 DEMANDAS	SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS ELECTORALES
49 DEMANDAS PENALES	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

V. CONCLUSIONES

Una vez realizado el presente estudio de caso se pueden destacar algunas circunstancias:

- 1) El proceso electoral se caracterizó por una notable disciplina al interior del PRI en contraste con las disputas del PRD, en donde incluso se enfrentó la dirigencia nacional con la local.
- 2) La jornada electoral se caracterizó por no existir brotes de violencia.
- 3) El proceso electoral fue impugnado hasta llegar a la última fase jurisdiccional en donde el debate se centró respecto a partir de cuando debe contabilizarse el plazo para la impugnación de la elección de gobernador.
- 4) En la resolución de la Sala Superior se realizó una interpretación garantista en el sentido de privilegiar la procedencia del recurso local.
- 5) Nuevamente el PRI logró ganar esta gubernatura en donde ha sido imbatible prácticamente, pues a partir de 1929 con Bartolomé Vargas Lugo, hasta el actual titular del ejecutivo, siempre ha ganado esta elección.

VI. FUENTES CONSULTADAS

I. Doctrina

ARTEAGA Nava, Elisur, *Derecho constitucional estatal*, (prol. Francisco Ruiz Massieu) México, Porrúa, 1988, 448 pp.

-----, *Tratado de Derecho constitucional*, (prol. Francisco Ruiz Massieu), México, Oxford University Press, 4 volúmenes, 1999, 1506 pp.

BARCELÓ Rojas, Daniel A., "Comentarios al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en *Derechos del Pueblo Mexicano*, 6ª ed. México, Miguel Ángel Porrúa, t. XX, 2006, pp. 166-179.

CARBONELL, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, 2004, colección Doctrina Jurídica Contemporánea, pp. 133-162.

FISS, Owen, *Libertad de expresión y estructura social*, Fontamara, México, 1997, 203 pp. (trad. Malem, Jorge).

MADRAZO, Jorge, voz "Gobernadores de las entidades federativas" en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, pp. 234-237.

RAMOS Sobarzo, Arturo, *El juicio de revisión constitucional electoral contra la designación de gobernador interino, provisional y sustituto*, Tesis profesional para obtener el título de Abogado por la Escuela Libre de Derecho, México, El autor, 2003.

----- *El juicio de revisión constitucional electoral contra la designación de gobernador interino, provisional y sustituto* en CALVO Barrera, Raúl y CIENFUEGOS Salgado, David, (coord) *Derecho electoral de las entidades federativas*, Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y Fundación Académica Guerrerense, Chilpancingo, 2006, pp. 267-314.

TRIBUNAL ELECTORAL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Panorama electoral*, estudio comparativo de las legislaciones electorales de la República Mexicana, México, El Tribunal, 2000, *passim*.

WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, México, Fontamara, 2001, colección Doctrina Jurídica Contemporánea, pp. 338.

LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR EN MÉXICO (2002-2007)

2. Periódicos

El Economista.La Jornada.El financiero.

El Universal.Milenio Diario.

La Crónica.Reforma.

3. Jurisprudencia y material jurisdiccional

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo I y II, pp. 979.

Informe sobre estadística jurisdiccional emitido por la Dirección de Estadística de la Coordinación de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a los asuntos del proceso electoral de Hidalgo de 2005.

Tribunal Electoral de Hidalgo, *Proceso electoral para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo. Memoria Estadística 2005*, versión electrónica enviada a la Coordinación de Jurisprudencia del TEPJF enviada por el secretario general de acuerdo del mencionado tribunal local, 54 pp.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 43

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Tomo XVII, Marzo de 2003, p. 1106.

Versión estenográfica de la sesión pública de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de 29 de marzo de 2005.

4. Constituciones y leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

5. Sentencias

Acción de inconstitucionalidad 33/2002.SUP-JRC-087/2005

SUP-JRC-002/2001SUP-RAP-17/2006

SUP-JRC-151/2001SUP-RAP-31/2006

SUP-JRC-070/2003SUP-RAP-49/2006

SUP-RAP-34/2006SUP-JRC-60/2006